

REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN PROCESOS ELECTORALES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DE MANDATO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto regular el registro y habilitación de los medios de comunicación, las empresas especializadas de estudios de opinión pública, instituciones académicas y cualquier otra entidad que realiza estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, así como los criterios técnicos y metodológicos para la elaboración de todos los estudios y establecer el procedimiento de faltas y sanciones.

Artículo 2. (Marco Normativo). El presente reglamento tiene como base normativa la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, las organizaciones políticas y los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y otras entidades que realice estudios de opinión en materia electoral y con fines de difusión.

Artículo 4. (Principios). Las encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos en materia electoral deben registrarse bajo los siguientes principios:

- 1. Equidad e igualdad.** Las empresas especializadas en estudios de opinión, los medios de comunicación y las instituciones académicas tienen la obligación de incluir en sus estudios a todas las organizaciones políticas participantes de la contienda electoral, sin distinción ni discriminación alguna y en igualdad de condiciones.
- 2. Equivalencia.** Las empresas que realicen encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, con efecto electoral deben incluir la equidad de género y generacional en la muestra del estudio.
- 3. Plurinacionalidad.** Las empresas deben incluir en la muestra de sus estudios a las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia.
- 4. Interculturalidad.** Las encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en materia electoral deben difundirse en al menos dos (2) idiomas oficiales reconocidos en la Constitución Política del Estado.

- 5. Integridad e Imparcialidad.** Las empresas que realicen encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en materia electoral deben asumir los principios de imparcialidad y éticos de la sociedad plural e intercultural boliviana reconocidos en la Constitución Política del Estado.
- 6. Transparencia.** Las empresas que realicen encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos en materia electoral deben publicitar las características técnicas y metodológicas del proceso de recolección y elaboración de la información, al momento de la presentación de los resultados de los estudios realizados.
- 7. Responsabilidad.** Las empresas que realicen las encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en materia electoral son responsables del contenido de los mismos.
- 8. Objetividad.** Las empresas que realicen las encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en materia electoral, deberán garantizar y respetar la transparencia de los hechos que son fuente de los resultados emitidos.

Artículo 5. (Preceptos). Para la elaboración y difusión de encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, los medios de comunicación, empresas especializadas e instituciones académicas y otras entidades debe sujetarse a los preceptos de calidad técnica en la recolección, análisis e interpretación de los datos.

La elaboración y difusión de encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos y otros estudios en materia electoral con carácter de difusión son públicos y transparentes. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley que defina con precisión sus alcances y límites.

La elaboración y difusión de los resultados en estudios de opinión en materia electoral debe ser de forma honesta y profesional, apegándose a los principios de equidad e igualdad, equivalencia, plurinacionalidad, interculturalidad, integridad e imparcialidad, transparencia, responsabilidad y objetividad para fortalecer el proceso democrático.

CAPITULO II

DEL REGISTRO, HABILITACIÓN, DIFUSION Y CARACTERÍSTICAS TECNICAS

Artículo 6. (Procedimiento de Registro y habilitación). I. Las empresas especializadas, medios de comunicación, instituciones académicas y cualquier otra entidad que realice estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, están obligadas a registrarse ante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para estudios de alcance nacional, o ante el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental (TED) correspondiente para estudios de carácter departamental, regional o municipal.

El registro se efectuará a través de su representante legal, hasta treinta (30) días después de la convocatoria.

II. Para su registro, los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad, deberán acreditar su capacidad técnica para la realización de estudios de opinión y presentar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del NIT.
2. Domicilio legal, número de teléfono, su número de fax y/o su dirección de correo electrónico.
3. Fotocopia simple de cédula de identidad del propietario o representante legal.
4. Fotocopia simple del poder del representante legal.
5. Currículo vitae de los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas y otras entidades. (Con documentación de respaldo en fotocopias simples)
6. Estructura organizacional de los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas y otras entidades.
7. Equipo técnico especializado. (El mismo deberá contar mínimamente con los siguientes cargos: Director o Coordinador de Campo, Supervisor de campo, Crítico-codificador, encuestadores y transcripores.)

III. El Órgano Electoral Plurinacional publicará la lista de los medios de comunicación, las empresas especializadas, las instituciones académicas y otras entidades habilitadas para realizar encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en materia electoral, cinco (5) días después de finalizado el plazo del registro.

IV. En caso de no cumplirse con los requisitos señalados, se concederá un plazo de tres (3) días hábiles para que se subsanen las observaciones. Si no se presentaren los requisitos se denegará la inscripción.

Artículo 7. (Notificación).- El SIFDE una vez cumplido el plazo de registro de las empresas especializadas, las instituciones académicas y otras entidades habilitadas para realizar encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, comunicará a, la lista de las empresas habilitadas por el Tribunal Supremo Electoral. Esta comunicación podrá realizarse por nota oficial, correo electrónico u otro medio idóneo para hacer conocer la información.

Artículo 8. (Inscripción). Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 6, se habilitará a la entidad solicitante, se le asignará un número de Registro y se abrirá la partida correspondiente, donde se registrará los actos posteriores.

Artículo 9. (Período de difusión). La difusión o publicación de encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos en materia electoral, por cualquier medio de comunicación, masivo o interactivo, durante un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, está permitida en los plazos establecidos en los artículos 130 y 134 parágrafo III de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 10. (Responsables). Los resultados de los estudios de opinión en materia electoral, con fines de difusión, deberán indicar claramente las personas naturales o jurídicas que encargaron, financiaron y realizaron la encuesta, boca de urna y conteo rápido, y quienes dispusieron su difusión.

Artículo 11. (Características técnicas para la elaboración). I. Todos los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, deben elaborarse en estricto cumplimiento de los criterios técnicos y metodológicos establecidos en el presente Reglamento.

II. Los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, remitirá de forma obligatoria y diez (10) días calendario antes de su realización, al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), los siguientes criterios mínimos del estudio:

- Objetivo del Estudio.
- Periodo de realización del estudio

1) Diseño muestral

- a) Definición de la población objetivo (género, generacional, intercultural).
- b) Universo del estudio.
- c) Unidad de observación.
- d) Marco muestral.
- e) Tipo de muestreo.
- f) Procedimiento de selección de unidades muestrales.
- g) Tamaño de la muestra.
- h) Calidad de la estimación: nivel de confianza y error máximo aceptable.
- i) Tratamiento de la no-respuesta.
- j) Procedimiento de estimación.
- k) Tratamiento de los errores de muestreo.

2) Instrumentos de captación de la información

- a) El cuestionario final que se aplicará o los instrumentos de captación utilizados previa aplicación de una prueba piloto
- b) El manual de capacitación de los entrevistadores para la aplicación del instrumento de captación.
- c) Tipo de entrevista.

3) Trabajo de campo

- a) Descripción de la logística.
- b) Cronograma de actividades.
- c) Supervisor del estudio de opinión y la nómina del personal que aplicará la encuesta.
- d) El supervisor o supervisores deben tener el perfil profesional pertinente a la realización de estudios de opinión

4) Procesamiento y análisis de datos

- a) Procedimiento de codificación de los cuestionarios.
- b) Programa de entrada de datos
- c) Estimadores e intervalos de confianza.
- d) Resultados y/o proyecciones

III. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) verificará el cumplimiento de los criterios técnicos, antes y después de la realización de los estudios.

Artículo 12. (Del procedimiento de difusión). Los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y otras entidades habilitadas harán conocer al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el tiempo y la forma de difusión de los resultados con las siguientes características:

- a) Medios masivos de comunicación
 - Radio y Televisión; nombre del medio, los programas y tiempo de su difusión.
 - Prensa Escrita; Nombre del medio, tiempos de difusión y el lugar y espacio de su publicación.
- b) Medios interactivos
 - Nombre del medio, dirección URL, tiempo de difusión.

Artículo 13. (Obligaciones). Los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, remitirá de forma obligatoria una copia completa del estudio, en medio físico y digital al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral competente.

Artículo 14. (Informes). En apego al Artículo 137 de la Ley de Régimen Electoral, quien solicite u ordene la difusión de cualquier estudio de opinión en materia electoral, en los periodos dispuestos por Ley, deberá entregar un informe con la copia del estudio completo al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Esta obligación debe cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes al inicio de su difusión. El estudio, incluida la base de datos, deberá entregarse en medio impreso y magnético. Deberán consignarse, además, los datos que permitan identificar de modo fehaciente a la persona natural o jurídica que patrocinó la encuesta o sondeo y la que lo llevó a efecto.

El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), difundirá en su portal electrónico en internet los resultados de los estudios.

CAPITULO III
**PROCEDIMIENTOS POR FALTAS Y SANCIONES COMETIDAS POR EMPRESAS
ESPECIALES DE OPINION PUBLICA, INSTITUCIONES ACADEMICAS Y/U
OTRAS ENTIDAS PUBLICAS Y PRIVADAS.**

Artículo 15. (LEGITIMACIÓN).- Las denuncias por vulneración a las prohibiciones de difusión de resultados de encuestas preelectorales, encuestas de boca de urna, y conteos rápidos podrán ser presentadas por cualquier organización política o alianza, organización de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, habilitada y/o registrada según corresponda, o por cualquier persona individual.

En las prohibiciones de difusión encuestas preelectorales, encuestas de boca de urna, y conteos rápidos señaladas en la Ley del Régimen Electoral, el Tribunal Electoral competente podrá actuar de oficio.

Artículo 16. (COMPETENCIA).- Son competentes para sancionar:

- a) Los Tribunales Electorales Departamentales, en caso de Procesos Electorales, Referendos o Revocatorias de mandato de ámbito departamental, regional o municipal.
- b) El Tribunal Supremo Electoral, en el caso de Proceso Electoral, Referendos o Revocatorias de Mandato de ámbito nacional.

Artículo 17. (PROCEDIMIENTO).- El procedimiento para la tramitación de las denuncias, será el siguiente:

- a) Será presentada en la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, señalando expresamente la prohibición o prohibiciones en las que se incurrió, contenidas en la Ley del Régimen Electoral y el presente Reglamento, acompañando la prueba pertinente que acredite la pretensión (video, disco compacto, grabación o publicación u otros medios).
- b) Deben señalar de forma clara el nombre, domicilio y generales de ley del denunciante, así como la identificación del autor de la vulneración de la prohibición y el medio de comunicación que difundió la misma.
- c) El Tribunal Electoral competente, podrá rechazar "in límine" aquellas denuncias que no cumplan con los requisitos formales señalados precedentemente o los contenidos en la Ley del Régimen Electoral.
- d) En los casos impulsados de oficio, el SIFDE presentará el informe técnico correspondiente adjuntando las pruebas pertinentes, al Tribunal Electoral competente.

- e) Admitida la denuncia, se corre traslado al denunciado y/o los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral, para que los mismos respondan en el plazo de 24 horas de su notificación.
- f) Se remitirán antecedentes al SIFDE para que en forma inmediata elabore el informe técnico pertinente en el plazo de 24 horas, sobre la base de la prueba presentada, determinando si la difusión de vulneró o no alguna prohibición establecida en la Ley.
- g) Cuando sea de oficio, el Tribunal Electoral correspondiente correrá en traslado el informe técnico presentado por el SIFDE, al infractor y/o los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral, para que los mismos respondan en el plazo de veinticuatro (24) horas.
- h) Con el informe técnico del SIFDE y con la respuesta o no del denunciado y/o los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral, el Tribunal Electoral competente, pronunciará su decisión mediante Resolución expresa en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia. Para los casos de oficio, corre el mismo plazo señalado.
- i) La Resolución podrá declarar probada o improbada la denuncia o el trámite de oficio. En caso de ser declarada probada, se dispondrá la sanción de acuerdo a Ley.
- j) El Tribunal Electoral competente notificará mediante fax, correo electrónico o en su domicilio legal.
- k) La Resolución será notificada en Secretaría de Cámara, de forma inmediata al denunciante y/o a la organización política o infractor.

Artículo 18. (DOMICILIO).- Para los fines de notificación el denunciante tendrá por domicilio procesal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente.

Artículo 19. (APELACIÓN).- La Resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser impugnada a través del Recurso de Apelación ante el Tribunal Supremo Electoral, en el plazo de dos (2) días calendario, computable a partir de la notificación.

Una vez radicado el recurso, el Tribunal Supremo Electoral, lo resolverá en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

Las Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.



DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación a este Reglamento, deberá ser aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

La Paz, mayo de 2014